JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	88
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOHNNATTAN VARELA OROZCO en nombre JUAN SEBASTIAN DUQUE TABERAS
ACCIONADO:	OFICINA DE TRANSITO DE SAN DIEGO, CESAR
RADICADO:	170014003002-2021-00264-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el abogado JOHNNATTAN VARELA OROZCO en nombre de JUAN SEBASTIAN DUQUE TABERAS en contra de contra de la OFICINA DE TRANSITO DE SAN DIEGO, CESAR, a la cual se vinculó a la ALCALDIA DE SAN DIEGO –CÉSAR e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CÉSAR.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

PRIMERO: El pasado 5 de Enero del presente año me dirigía hacia la costa y pase por la vía que conduce a SAN DIEGO, CESAR.

SEGUNDO: No acostumbro a manejar a gran velocidad soy muy cuidadoso además llevaba a mis padres en dicho vehículo.

TERCERO: Sin notificarme me doy con la sorpresa de que tengo dos fotos multas por exceso de velocidad sin ser notificado de dichas infracciones.

CUARTO: Estoy tratando de acceder a la vivienda que me corresponde como funcionario de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y debido a estos comparendos estoy arriesgando mi trabajo y el derecho fundamental a una vivienda digna.

QUINTO: Siento vulnerado también vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso pues no tuve forma de defenderme y no acostumbro transitar a altas velocidades soy respetuoso de la ley pues soy funcionario de la **POLICIA NACIONAL.**

PRETENSIONES

Solicita:

PRIMERO: Ordenar a la oficina de transito de SAN DIEGO, CESAR revocar de forma inmediata los comparendos mencionados pues me esta generando un perjuicio afectando mis derechos fundamentales.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y vivienda digna.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CÉSAR a través de correo electrónico de fecha 09/06/2021 peticionó:

La presente es para solicitar de ustedes el expediente completo contentivo de la petición bajo radicado No 170014003002-2021-00264-00 y accionante de nombre JONATHAN VARELA OROZCO, toda vez que el accionante erráticamente radicó su solicitud en los canales de atención de la Alcaldía Municipal de San Diego, entidad territorial diferente a este organismo de tránsito de carácter departamental. Todo esto para dar respuesta de fondo a su solicitud y cumplir con el traslado solicitado. Adjunto resolución de nombramiento que acredita mi calidad dentro de la entidad. Quedo atento.

La ALCALDIA DE SAN DIEGO –CÉSAR a través de su Representante Legal manifestó:

Nos oponemos a cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que el municipio de San Diego no está vulnerando ningún derecho fundamental, teniendo en cuenta que es una dependencia ajena al Instituto Departamental de Tránsito del Cesar que es la autoridad en materia de tránsito en el departamento.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora no está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales, dado que no se acreditó el interés de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Por su parte la accionada tiene legitimación en la causa por pasiva según los hechos de la demanda.

COMPETENCIA:

Los presupuestos de competencia, petición en forma se encuentran satisfechos, no ocurriendo lo mismo con la capacidad procesal para ser parte lo que impide que se emita un pronunciamiento de fondo al encontrarse reunidos los

presupuestos de los artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991. Luego, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Conforme lo ha establecido de manera reiterada la Corte Constitucional, la acción de tutela ha sido consagrada como un mecanismo subsidiario de defensa judicial, a través del cual se pretende reclamar ante los jueces, en forma preferente, sumaria e informal, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, y siempre que no existan en el ordenamiento jurídico otros instrumentos procesales para acceder a su protección, o cuando existiendo éstos se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Atendiendo a su propia naturaleza jurídica, y sin desconocer el carácter informal que la identifica, también la Corte ha precisado que el ejercicio de la acción de tutela está sometido al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación por activa o titularidad para promoverla. En este sentido, interpretando el alcance de los artículos 86 de la constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha sostenido que son titulares de la acción las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, por lo que son éstas quienes se encuentran habilitadas para solicitar el amparo constitucional en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado. También, en el caso de que los titulares de los derechos violados no estén en condiciones de promover su propia defensa, la ley autoriza la agencia oficiosa de derechos ajenos, debiendo el agente manifestar dicha circunstancia ante la autoridad judicial que tiene a su cargo el conocimiento de la acción.

En relación con esto último, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 respalda el criterio de interpretación de la Corte al disponer: "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

Bajo este entendido, se tiene que, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional, coinciden en señalar que el titular de la acción de tutela es la persona cuyos derechos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos

definidos por la ley, pudiendo promover el amparo de sus derechos (i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso. (Sentencia T-658/02)

CASO CONCRETO

Seria del caso entrar a estudiar si la ALCALDIA DE SAN DIEGO –CÉSAR y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CÉSAR, vulneraron los derechos fundamentales referidos por el accionante por los hechos citados en el escrito de tutela, pero de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo no puede alegarse la vulneración de los propios derechos con base en los de otro, pues la calidad de abogado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho.

De esta manera, teniendo en cuenta que JOHNNATTAN VARELA OROZCO aduce como causa de la violación de sus derechos al debido proceso, las presuntas irregularidades en que incurrió la Oficina de Transito de San Diego Cesar por la imposición de dos foto multas por exceso de velocidad en contra del señor JUAN SEBASTIAN DUQUE TABARES, a quien aquél simplemente representa o apodera, es claro que el actor de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar pues, de existir alguna amenaza o violación, ésta es predicable exclusivamente de los derechos de quien es parte en el mencionado tramite administrativo, es decir, JUAN SEBASTIAN DUQUE TABARES. De quien además, no se alegó alguna causal que impidiera actuar de manera directa.

De manera que al no haber sido subsanado tal yerro según requerimiento realizado en el auto admisorio, la presente tutela no está llamada a prosperar por falta de legitimación en la causa al no haberse probado la personería para actuar por parte del citado abogado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR por falta de legitimación en la causa por activa el reclamo a los derechos invocados por JOHNNATTAN VARELA OROZCO, en representación de JUAN SEBASTIAN DUQUE TABARES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional

para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ